

Dictamen nº: **52/11**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **23.02.11**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 23 de febrero de 2011, sobre consulta formulada por el Vicealcalde de Madrid (por delegación del Alcalde mediante Decreto de 1 de septiembre de 2008), a través del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, al amparo del artículo 13.1.f).1º de su Ley Reguladora, 6/2007, de 21 de diciembre, en el asunto antes referido y promovido por B.V.M. sobre responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Madrid por los daños causados por el mal estado de la vía pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, mediante oficio de 26 de enero de 2011, registrado de entrada el 28 del mismo mes se formula preceptiva consulta a este Consejo Consultivo por trámite ordinario, correspondiendo su estudio, por reparto de asuntos, a la Sección VI, presidida por el Excmo. Sr. D. Pedro Sabando Suárez, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, siendo deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo en su sesión de 23 de febrero de 2011.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de documentación que en formato cd, se consideró suficiente.

SEGUNDO.- Del expediente remitido, interesa destacar los siguientes hechos que resultan relevantes para la emisión del dictamen solicitado:

Por escrito presentado en la oficina de registro de la oficina de atención al ciudadano del Distrito de Villaverde, el día 5 de enero de 2010, el interesado, de 58 años en el momento de los hechos, formula reclamación de responsabilidad patrimonial por daños personales ocasionados como consecuencia de la caída sufrida el día 29 de diciembre de 2009 en el paseo de Talleres, a la altura del número 3 puerta 2, y que atribuye a la existencia de una chapa metálica que ocupaba parte de la acera lo que motivó que se escurriera y cayera, produciéndose una fractura de muñeca.

Al escrito acompaña informe del servicio de urgencias del hospital universitario 12 de Octubre y una fotografía. Solicita *“indemnización por los problemas sufridos tras la caída”*. No realiza valoración económica.

TERCERO.- Por dichos hechos se inició expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) y del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

Mediante notificación, de cuya recepción el 19 de febrero de 2010, queda constancia en el expediente (folios 6 a 7B), se requiere al interesado para que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 71 de la LRJ-PAC, se completase la solicitud y, en los términos del artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se acreditasen los siguientes extremos:

- Justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente sobrevenido y su relación con la obra o servicio público (en caso de

intervención de personal perteneciente a servicios municipales, basta con indicar dicha intervención sin necesidad de aportar los correspondientes informes, los cuales se solicitarán directamente a través de la Unidad de Reclamaciones Patrimoniales).

- En caso de intervención de otros Servicios no municipales (SUMMA 112, Servicio de Grúa, u otros similares), aportar justificante en el que figure el emplazamiento en el que tuvo lugar la intervención.
- Declaración suscrita por el afectado en la que se manifiesta expresamente, que no ha sido indemnizado (ni va a serlo) por Compañía o Mutualidad de Seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia del accidente sufrido o, en su caso, indicación de las cantidades recibidas.
- Descripción de los daños, aportando partes de baja y alta médicas, y estimación de la cuantía en que valora el daño sufrido.

Con fecha 3 de marzo de 2010 el reclamante presentó escrito con el que cumplimentaba el indicado requerimiento aportando diversas fotografías del lugar de los hechos, declaración de no haber sido indemnizado, nuevos informes médicos y parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes y confirmaciones (folios 8 a 25). No realiza valoración de los daños sufridos ni aporta medios de prueba de la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de un servicio público municipal.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 10.1 RPRP, se ha incorporado al expediente escrito de la asesora técnica de la Dirección General de Vías y Espacios Públicos, de fecha 16 de julio de 2010, en el que indica que la chapa relacionada con el accidente es propiedad de la compañía A, no siendo competencia de la Dirección General de Vías y Espacios Públicos.

Visto el escrito anterior, se procede a dar trámite de audiencia y vista del expediente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84 de la LRJ-PAC y 11.1 RPRP, a todos aquellos a quienes se ha considerado como interesados en el procedimiento, es decir, al reclamante y a la empresa A.

La recepción de ambas notificaciones se acredita mediante los correspondientes acuses de recibo debidamente firmados el 21 de septiembre de 2010 por la compañía A (folios 28 a 31) y 27 de septiembre de 2010 por el interesado (folios 32 a 35).

No consta en el expediente que la compañía A, en uso de dicho trámite haya presentado alegaciones ni otra documentación.

Por su parte, el reclamante comparece el día 6 de octubre de 2010, toma vista del expediente y retira fotocopias de documentación obrante en el mismo.

Con fecha 8 de octubre de 2010, presenta escrito de alegaciones en el que insiste en la responsabilidad patrimonial municipal: *“la chapa se encuentra ubicada en la vía pública de forma defectuosa, ya que el grado de inclinación existente es muy elevado conforme se acredita con las fotografías obrantes en el expediente, y que la chapa es altamente resbaladiza sobre todo cuando está mojada, siendo que el 29 de diciembre de 2009 estaba lloviendo”*.

En el mismo escrito de alegaciones, realiza valoración de los daños consecuencia de la caída, tomando como referencia las tablas y descripciones de secuelas aplicables conforme a las establecidas en las tablas y anexos de la ley 34/2003, de 4 de noviembre de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados por un total de quince mil seiscientos veintidós euros y cuarenta y ocho céntimos (15.622,48 €), desglosados de la siguiente manera: 6.009,92 €

por los días impeditivos; 1.328,48 € por los días no impeditivos; y por las secuelas, 8.284,08 €.

Aporta nuevos informes médicos y hojas del servicio de rehabilitación del hospital universitario 12 de Octubre (folios 38 a 49).

El 29 de diciembre de 2010 la Jefa de la Unidad de Relaciones Institucionales del Área de Gobierno de Obras y Espacios Públicos, elevó propuesta de resolución desestimatoria.

A la vista de los hechos anteriores cabe hacer las siguientes

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 13.1.f).1º de su Ley Reguladora, 6/2007, de 21 de diciembre (LRCC), y a solicitud de un órgano legitimado para ello, según el artículo 14.1 LRCC.

El dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 16.1 LRCC, cuyo término se fijó el 7 de marzo de 2011.

SEGUNDA.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició a instancia de interesado, y su tramitación se encuentra regulada en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 139 de la citada LRJ-PAC, por cuanto que es la persona que sufre el daño presuntamente causado por la caída provocada por deficiencias en la acera.

Al pretender el resarcimiento del daño el día 5 de enero de 2010, habiéndose producido la caída el 29 de diciembre de 2009, se encuentra dentro del plazo legalmente establecido puesto que el artículo 142.5 de la LRJ-PAC dispone que *“el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas”*.

TERCERA.- El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada en la anterior consideración. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigidos en los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 429/1993, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

CUARTA.- El informe del Departamento de Conservación y Renovación de Vías Públicas afirma que la tapa de registro a la que hace mención el reclamante es titularidad de A, cuestión que no ha sido contradicha por dicha entidad, que tuvo ocasión de negarlo habida cuenta de que obra en el expediente que fue notificado para practicar el trámite de audiencia y formular alegaciones, sin que conste que realizara ninguna de las dos cosas.

Puesto que la tapa se atribuye a la compañía A es a esta entidad a la que corresponde su conservación y mantenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.7 de la Ordenanza Municipal de Diseño y Gestión de Obras en la Vía Pública, según el cual *“la colocación de las tapas de registro de los servicios instalados en las vías públicas, su conservación y mantenimiento en las condiciones necesarias de seguridad para el tráfico rodado y peatonal, será responsabilidad de la compañía titular del servicio”*. Atendiendo a esta circunstancia la propuesta de

resolución plantea la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Madrid, pues no es titular de la competencia de conservación y mantenimiento de la tapa en cuestión. En concreto afirma lo siguiente:

“Es incuestionable que la titularidad de las vías públicas situadas en un término municipal corresponde al municipio, que asume como servicio de prestación obligatoria la pavimentación de aquellas, conforme a lo dispuesto en el art. 26.1.a) LBRL. Asimismo, el art. 25 LBRL dispone que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de seguridad en lugares públicos (art.25.2.a).

No obstante lo anterior, el deber de vigilancia de las vías públicas no puede ser tan exhaustivo que suponga el control permanente del estado de aquellas y, si bien es cometido del municipio la vigilancia para mantener las vías públicas útiles y libres de obstáculos, como ha afirmado el Tribunal Supremo (Sentencias de 17 de marzo y 27 de noviembre de 1993 y de 31 de enero de 1996), en el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar <<...si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo>>, siendo el criterio metodológico propuesto por el Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de octubre de 1997, que <<hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución española a la actuación administrativa>>.

En consecuencia, no puede afirmarse que el mero hecho de que el municipio ostente la titularidad de las vías y espacios públicos conduzca necesariamente a presumir que todo elemento instalado en dichos

emplazamientos de titularidad pública municipal ha de ser conservado en perfecto estado por los servicios municipales, ni siquiera cuando dichas instalaciones requieran de la preceptiva autorización municipal, como titular de dominio, puede hacer al municipio directamente responsable.

(...)

Pero, si bien el municipio, con carácter general, debe señalizar los obstáculos que surjan y, en su caso, eliminar los que puedan surgir, estas obligaciones están en función de las condiciones de tiempo y lugar, y, a los efectos redefinir el estándar de seguridad exigible de calidad en la prestación del servicio, no cabe hacer abstracción de las indicadas condiciones para sostener que aquel deber conlleva la necesidad de señalización concreta de todos los elementos de riesgo (cualquiera (sic) que estos sean y sea cual sea su entidad) que para los viandantes surjan en las vías públicas”.

Como reiteradamente viene sosteniendo este órgano consultivo, el hecho de que la titularidad de las tapas de registro no corresponda al Ayuntamiento ello no modifica la responsabilidad patrimonial de éste por incumplimiento del deber de vigilancia y mantenimiento de las vías en condiciones de seguridad, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 22 de septiembre de 2003, recurso 1412/1999, y 22 de diciembre de 1994, recurso 2463/1991). Ello sin perjuicio de que la responsabilidad última podría recaer en el titular de la tapa, en este caso A, contra quien podría el Ayuntamiento ejercitar el derecho de repetición.

Ahora bien, acreditada la existencia de un elemento de riesgo en la vía pública, como sucede en este caso con la tapa de A, esta circunstancia invierte la carga de la prueba, así lo considera, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1^a) núm. 897/2005, de 14 de octubre, que contempla igualmente el caso de una reclamación de responsabilidad

patrimonial en solicitud de indemnización por los daños causados tras accidente de circulación, ocasionado por la presencia de una placa de hielo en la calzada por la que el vehículo circulaba, que propició la pérdida de control del mismo y su salida de la carretera la que afirma que: *“Corresponde a la parte actora que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del mal estado de la calzada. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración (...)”*.

Esta inversión de la carga de la prueba hace que deba ser la Administración la que demuestre que ha actuado con la diligencia debida en el correcto mantenimiento de la acera, extremo que el Ayuntamiento de Madrid no ha acreditado en el expediente, ya que el único informe incorporado al mismo únicamente expresa, literalmente, lo siguiente: *“Se devuelve el expediente de referencia, ya que se trata de una chapa de A, no siendo competencia de esta dirección General de Vías y espacios Públicos”*.

Por todo ello no cabe sino afirmar la legitimación pasiva del Ayuntamiento en este caso.

Cuestión distinta será el examen de la antijuridicidad del daño atendiendo al estándar de seguridad exigible, como se verá en la

consideración séptima del dictamen, lo que no empece, sin embargo la legitimación pasiva del Ayuntamiento.

QUINTA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se encuentra regulada en el artículo 106.2 de la Constitución, en el Título X, Capítulo Primero y en la Disposición Adicional 12^a de la LRJ-PAC y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

Como señala la doctrina del Tribunal Supremo, que plantea el estado de la cuestión en responsabilidad patrimonial de la Administración - Sentencias de 26 de junio (recurso 6/4429/04), 29 de abril (recurso 6/4791/06) y 15 de enero (recurso 6/8803/03) de 2008- esta responsabilidad consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económico e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económico e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es

imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 30 de octubre de 2.003, recurso 6/1993/99, y de 22 de abril de 1994, recurso 6/3197/91, que citan las demás).

SEXTA.- Procede en primer lugar verificar la realidad del daño, que es evaluable económicamente e individualizado en la persona del reclamante.

Alega el interesado que sufrió fractura de radio distal, lo que queda verificado mediante la aportación de los diversos informes médicos que acompañan a la reclamación.

Acreditada la existencia del daño procede examinar la existencia de nexo causal con la actuación administrativa, al respecto cabe afirmar que no ha quedado acreditado en el expediente que la caída se haya producido a consecuencia del mal estado de la acera por la ubicación y estado de la tapa que el reclamante alega, circunstancia que, como se ha reseñado en la consideración jurídica anterior, corresponde probar al reclamante. Éste presenta como prueba unas fotografías de una tapa de registro, mas de ello no se puede inferir que la caída se produjo en dicho lugar, es más, en las fotografías no consta la fecha en que fueron tomadas, pudiendo no ser coincidente con la fecha en que supuestamente se produjo la caída.

Tampoco los informes y certificados médicos aportados son acreditativos de que el motivo de la caída fuera la tapa sobre la acera, extremo que resulta de las alegaciones del reclamante por lo que aun cuando fueran

ciertas no son suficientes para sustentar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En definitiva, la caída del reclamante, en términos de hipótesis, tanto se pudiera haber producido por la causa por él alegada, como por cualquier otra, sin que la mera afirmación de que se produjo por resbalar con la tapa haga prueba de ello y sea suficiente para descartar otras posibilidades.

Ante la falta de prueba de que los daños sufridos se produjeron como consecuencia del estado de la acera no queda acreditada la existencia de nexo causal entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

SÉPTIMA.- Procede ahora analizar si concurre el requisito de la antijuridicidad del daño, es decir, si el perjudicado tiene o no el deber jurídico de soportarlo. Para ello es preciso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril corresponde al Ayuntamiento la competencia de mantenimiento de las vías públicas de lo que se deduce, según ha declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 20 de noviembre de 1994, recurso 10027/1990), la obligación inexcusable de mantener las vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilizan esté normalmente garantizada, al menos en cuanto a los aspectos materiales de mantenimiento de esas vías para su fin específico, sin que sea permisible que presenten dificultades u obstáculos a la normal circulación peatonal, sin por lo menos estar adecuadamente señalizados o con la adopción de las medidas pertinentes para la prevención, en tales casos, de posibles eventos dañinos, circunstancias que, según se derivan de los documentos obrantes en el expediente, concurren en este caso, pues consta en el expediente, en virtud de las fotografías incorporadas al mismo, que el desnivel es de muy pequeña entidad, no resultando pertinente, en este caso, que la tapa de

registro estuviera señalizada para advertir de un peligro que no existía ni que se impidiera de otro modo la circulación por encima de ella.

La escasa entidad de la deficiencia sobre la acera excluiría la relación de causalidad según Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de octubre de 2006, conforme la cual “*(...) un ligero desnivel de unos milímetros no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad (...)*”.

Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencia de 30 de mayo de 2006 (recurso 116/2005) -dictada en unificación de doctrina por la discrepancia entre dos resoluciones, negando una la existencia de nexo causal por un pequeño socavón y atribuyendo la caída a un descuido de la demandante y afirmando la otra la responsabilidad patrimonial de la Administración por una caída a consecuencia de un desconchón establece que “*ante la antinomia jurídica entre ambas sentencias debemos precisar la doctrina legal aplicable, que no es otra que la ya sustentada en nuestras sentencias de 26 de abril de 1996 y 18 de octubre de 2002 en las que analizábamos, desde la perspectiva jurídica de la existencia o inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento de los servicios municipales de pavimentación y conservación y las lesiones de la víctima por no hallarse la acera de la calle en que transitaba en perfectas condiciones de uso, pues corresponde a la Administración municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril <<la conservación de caminos y vías rurales y pavimentación de las vías públicas y urbanas>>; por lo que, según dispone el artículo 98.2 de la Ley Jurisdiccional (...) procede haber lugar a casar la sentencia impugnada y resolver el debate con los pronunciamientos ajustados a Derecho, modificando las declaraciones efectuadas y las situaciones creadas por la sentencia recurrida. En el*

presente caso concurren los requisitos establecidos en el artículo 139.2 de la Ley 30/1992, es decir, daño efectivo, individualizado, evaluable económicamente y nexo causal entre la actuación administrativa y el daño producido". La jurisprudencia considera, pues, que las aceras deben encontrarse en perfecto estado de uso.

Sentado lo anterior, no podemos dejar de mencionar que el Tribunal Supremo no da igual tratamiento a las deficiencias en la acera que a las tapas de registro, que entiende como elementos necesarios, así lo indica en sentencia de 22 de diciembre de 2006 (recurso 72/2006), por lo que tratándose en el caso objeto de dictamen de una tapa de registro y, por ende, de un elemento necesario que obligatoriamente implica la existencia de una llaga en la acera, resulta de aplicación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 300/2007, de 15 de febrero que establece que *"no se pueden imputar al Ayuntamiento de Madrid defectos en la conservación de las instalaciones, las hendiduras entre adoquines, que no llegan a ser agujeros o desperfectos habida cuenta las propias medidas expresadas en la prueba notarial aportada, son propias del tipo de suelo, las cuales en lo relativo a su mantenimiento son correctas, por lo que no puede sino concluirse que la caída se debió a la falta de atención del recurrente ante la especial configuración de la vía, en este caso constituida por adoquines, que no precisa señalización alguna"*.

Si bien es cierto que en este caso no se trata de una acera de adoquines no es menos cierto que la tapa del registro es notoria y perfectamente visible en la acera, como se comprueba en las fotografías aportadas en el expediente. También procede subrayar que al ser un elemento extraño a la propia acera, pero necesario, por ser tapa de registro, es inevitable la falta de continuidad en el pavimento, observándose en las citadas fotografías que el desnivel existente es de muy pequeña entidad y, desde luego, no puede considerarse agujero ni desperfecto.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que “*para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social*” (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2006, recurso 1988/2002), cabe concluir que el reclamante tenía el deber jurídico de soportar el menoscabo causado por una tapa de registro que se encuentra en mínimo desnivel respecto de la acera, pues ningún estándar de seguridad puede pretender que la existencia de un elemento ajeno a la acera, como la tapa de alcantarilla esté exactamente a ras de la propia acera sin que se produzca ni el más mínimo desnivel, como sucede en este caso.

A la vista de lo cual cabe afirmar que no concurre tampoco el requisito de la antijuricidad en el daño sufrido por el reclamante.

Por todo lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración al no concurrir los requisitos de antijuridicidad en el daño ni nexo causal entre el mismo y el servicio público municipal.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 23 de febrero de 2011